

Artículo 41. *Seguridad y salud.*

En materia de seguridad y salud se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, título vigente de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y demás Leyes y disposiciones vigentes.

Reconocimiento médico: El reconocimiento médico anual del personal de la empresa se efectuará bajo las directrices de los servicios médicos de empresa y de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición transitoria primera.

Para 1998, en relación con el artículo 10, párrafo 4, del presente Convenio, el horario de trabajo, en principio, del viernes de carnaval será de seis horas ininterrumpidas.

Para 1999, la jornada de seis horas ininterrumpidas será igualmente, en principio, el día de viernes de carnaval. Dicho día podrá cambiarse por aquel otro que se estime en conjunto en la Delegación.

Disposición final primera.

En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio se estará a lo estipulado en las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Disposición final segunda.

Durante la vigencia del presente Convenio la empresa no hará uso de lo dispuesto en el artículo 52, apartados a), b) y c), del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición final tercera.

Si por infracción cometida en el desempeño de su función a algún trabajador de la empresa le fuera retirado el carné de conducir temporalmente, necesario para su trabajo en la empresa, ésta adaptará a dicho operario a otro tipo de trabajo durante el tiempo de la suspensión, respetándosele su categoría laboral.

Disposición final cuarta.

A todo trabajador con categoría inferior a Oficial de primera, Jefe de Equipo o Subalterno Jefe, se le abonará la diferencia a la categoría inmediatamente superior, doce meses antes de su jubilación. Para tener derecho a este abono, deberá solicitarse por escrito la jubilación voluntaria doce meses antes de la fecha prevista.

Si posteriormente no se acogiese a la jubilación voluntaria, perdería esta diferencia, descontándosele las cantidades percibidas.

Disposición final quinta.

Se establece a título experimental una prima de productividad para los años 1998 y 1999 basada en el incremento de los índices de hectolitros/persona, tomando como referencia los valores obtenidos en los años 1997 y 1998, respectivamente. En todo caso se garantiza un mínimo de 52.837 pesetas para 1998 y el 2 por 100 de aumento sobre lo percibido en 1998 (como mínimo, 53.894 pesetas) para 1999 para el Auxiliar de segunda Obrero.

Para la restantes categorías laborales se aplicarán los coeficientes de la derogada Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, incrementándose las cantidades anteriores obtenidas, teniendo como base el Auxiliar de segunda Obrero, en un 2,5 por 100 por cada año completo de antigüedad en plantilla al 31 de diciembre y con un tope de veinticuatro años.

Para los diferentes incrementos de la productividad se establece el siguiente cuadro de valores sobre los cuales se regirá la aplicación de la prima sobre la base del Auxiliar de segunda Obrero.

AÑO 1998

Prima de productividad

Incremento productividad Hectol./pers.	Ptas./prima	Incremento Prima/ptas.	Total Ptas./prima
1 a 50	52.837	0	53.822
51 a 100	52.837	985	54.808
101 a 150	52.837	1.971	55.793

Incremento productividad Hectol./pers.	Ptas./prima	Incremento Prima/ptas.	Total Ptas./prima
151 a 200	52.837	3.941	56.778
201 a 250	52.837	4.927	57.764
251 a 300	52.837	5.912	58.749
301 a 350	52.837	6.897	59.734
351 a 400	52.837	7.883	60.720
401 a 450	52.837	8.868	61.705
451 a 500	52.837	9.853	62.690
501 a 550	52.837	10.839	63.676
551 a 600	52.837	11.824	64.661

AÑO 1999

Prima de productividad

Incremento productividad Hectol./pers.	Ptas./prima	Incremento Prima/ptas.	Total Ptas./prima
1 a 50	53.894	0	54.899
51 a 100	53.894	1.005	55.904
101 a 150	53.894	2.010	56.909
151 a 200	53.894	3.015	57.914
201 a 250	53.894	4.020	58.920
251 a 300	53.894	5.026	59.924
301 a 350	53.894	6.030	60.929
351 a 400	53.894	7.035	61.935
401 a 450	53.894	8.041	62.939
451 a 500	53.894	9.045	63.944
501 a 550	53.894	10.050	64.950
551 a 600	53.894	11.056	65.954

La prima se calcula mediante la expresión siguiente:

Hectolitros envasado

Número de personas período acumulado año fábrica, excluida maltería

Se entiende por número de personas fábrica el comprendido en las Direcciones de Cervecería, Envasado, Ingeniería, Gestión de Calidad, Administración y Personal.

Las modificaciones organizativas que pudieran representar cambio de dependencia de las personas de algunas de las Direcciones anteriormente citadas no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la fórmula de productividad.

El importe de la prima se verá corregido en función de las ausencias por enfermedad de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Importe total prima}}{\text{Días laborables anuales}} \times \frac{\text{Días laborables año menos días de ausencia por enfermedad año}}{\text{Días laborables año}}$$

La prima se devengará en el mes de enero de 1999 y 2000, respectivamente.

Disposición final sexta.

Las referencias que en este Convenio se hacen a la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera lo son con independencia de que la misma siga vigente o sea derogada por el Gobierno; en este caso, se habrán de entender como íntegramente reproducidos los artículos referidos como parte integrante del contenido normativo del Convenio.

Disposición final séptima. *Constitución del Comité intercentros y adhesión al mismo.*

En cumplimiento a lo pactado en el punto cinco del acta de preacuerdo sobre negociación colectiva y empleo en «Grupo Cruzcampo, Sociedad Anónima», firmado con fecha 16 de marzo de 1999 en Madrid y ratificado por la representación legal de los trabajadores del ámbito del presente Convenio Colectivo, y conforme a lo expresado en el acta de compromiso de constitución del Comité Intercentros, de fecha 22 de julio de 1998, ambas partes acuerdan constituir el Comité Intercentros de «Grupo Cruzcampo, Sociedad Anónima» al que se adhiere la representación social, con las funciones y competencias que se determinan en el Reglamento que se adjunta como anexo 15 al presente Convenio.